



"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO RESPECTO DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA.

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2017

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA PRESENTE

PREÁMBULO

La Comisión para la Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C. Base Primera, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; en relación con el artículo Quinto Transitorio del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de enero de 2016, artículo 36 y 42 fracción XXX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 59, 60 fracción II, 62 fracción XVII. 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y los artículos 1, 4, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presenta el Dictamen respecto de las INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA.

Al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El pasado 05 de abril del 2016, fue turnada a la Comisión para la Igualdad de Género, mediante Oficio MDSPSOPA/CSP/577/2016, para su análisis y dictamen, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, que presentó la

PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO RESPECTO DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA.

· A





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Diputada Elizabeth Mateos Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

- 2. El 9 de junio de 2016, mediante oficio MDSPSOPA/CSP/1988/2016, se turnó para análisis y dictamen de la Comisión para la Igualdad de Género la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL, que presentó la Diputada Beatriz Rojas Martínez del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional.
- 3. Mediante oficio ALDF/VIIL/CG/ST/1082/2016, de fecha 27 de junio de 2016, el Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno turnó a las Comisiones Unidas de Asuntos Político Electorales, de Administración y Procuración de Justicia y para la Igualdad de Género, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 10, 64, 200, 205, 211, 222, 235, 240, 257, 316, 376, 377 Y 378 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, que presentó la Diputada Dunia Ludlow Deloya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 4. Mediante oficio MDPPSOSA/CSP/2687/2016, de fecha 6 de diciembre de 2016, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva de esta Asamblea Legislativa, informa que se autorizó la ampliación de turno para que las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género, de Asuntos Político Electorales y de Administración y Procuración de Justicia, procedan al análisis y dictamen de los siguientes asuntos:
 - •Iniciativa con proyecto de decreto por la cual se adiciona la fracción VI al artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.
 - •Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.
- 5. Mediante oficio ALDF/VIIL/CG/ST/815/2017, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno, quien por instrucciones del Diputado Presidente de ese órgano interno de gobierno informa que se rectificó el turno de la Iniciativa con

PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO RESPECTO DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA.

· >/3





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

proyecto de decreto por la cual se adiciona la fracción VI al artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, que presentó la Diputada Elizabeth Mateos Hernández del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, turnándose exclusivamente para su análisis y dictamen a la Comisión para la Igualdad de Género.

- 6. Mediante oficio ALDF/VIIL/CG/ST/816/2017, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno, quien por instrucciones del Diputado Presidente de ese órgano interno de gobierno informa que se rectificó el turno de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, presentada por la Diputada Beatriz Rojas Martínez del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, turnándose exclusivamente para su análisis y dictamen a la Comisión para la Igualdad de Género.
- 7.- Lo anterior, toda vez que esta Comisión para la Igualdad de Género es competente para conocer, estudiar y analizar las iniciativas descritas en los numerales 1 y 2, así como para emitir el presente Dictamen de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios antes citados.

En relación con la iniciativa descrita en el numeral 2, presentada por la Dip. Beatriz Rojas Martínez, se analizará únicamente el apartado referente a Violencia Política, en virtud de que los demás temas que incluye como son, la violencia obstétrica que afecta los derechos reproductivos de las mujeres; la violencia cibernética; la violencia en el noviazgo y la violencia escolar; son objeto de un diverso dictamen de la Comisión para la Igualdad de Género.

Respecto de la iniciativa descrita en el numeral 3, se turnó a las Comisiones Unidas de Asuntos Político Electorales, de Administración y Procuración de Justicia y para la Igualdad de Género, por lo que será materia de análisis de dichos órganos internos de esta Asamblea Legislativa; sin embargo, por relacionarse con la materia que se estudia en el presente dictamen, específicamente en el rubro de violencia política y con los propósitos de realizar una revisión integral de las propuestas y evitar la emisión de proyectos de dictamen contradictorios, se hará referencia a la iniciativa presentada por la Diputada Dunia Ludlow Deloya exclusivamente en la parte correspondiente a la adición del artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, sin menoscabo del análisis técnico que en su momento realicen los integrantes de las Comisiones Unidas descritas.



"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

8.- La INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, que presentó la Diputada Elizabeth Mateos Hernández, tiene como objetivo:

- 1. Tipificar a la Violencia Política como una modalidad de violencia contra las mujeres.
- 2. Evitar los actos u omisiones contra las mujeres, durante campañas políticas, siendo electas o en ejercicio de su función, para suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo, de forma tal que se protejan los derechos políticos de las mismas, dentro o fuera de la época electoral.
- 3. Que se reconozca y elija a una mujer para un cargo de elección popular, por sus propios méritos y capacidades, no siendo evaluadas por su género sino por su trayectoria dentro del ámbito político.

Asimismo, para soportar la propuesta, se aportan los datos institucionales sobre las conductas que representan algún tipo de violencia contra la mujer en el ámbito político y que se realizan en mayor medida:

Un proyecto elaborado en conjunto por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ONU Mujeres, señalan como acoso político, discriminación y violencia, a las siguientes expresiones: • Mal uso del presupuesto de los partidos políticos, etiquetado para la capacitación de mujeres. • Simulación de elecciones primarias para eludir la cuota. • Envío a Distritos claramente perdedores o al final de las listas de representación proporcional. • Presiones para ceder o no reclamar la candidatura. • Ausencia de apoyos materiales y humanos. • Trato discriminatorio de los medios de comunicación. • Presión para que renuncien a favor de sus suplentes. • Mayor exigencia que a los varones. • Intimidación, amenazas, violencia física contra su persona o la de su familia. • Desdén con respecto a sus opiniones o propuestas. • Segregación a comisiones, funciones o cargos de escasa importancia y bajo o nulo presupuesto. Asimismo, refiriéndonos específicamente a los derechos políticos de las mujeres, es necesario mencionar el reconocimiento de los mismos en la resolución sobre la participación de la mujer en la política, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 19 de diciembre de 2011, donde se reconocen las importantes aportaciones realizadas por las mujeres, para el establecimiento de gobiernos representativos, transparentes y responsables. Bajo esta óptica, la adopción de estrategias para la incorporación de la perspectiva de género, en el marco jurídico de nuestro país, obedece al impacto trascendental que tuvieron los convenios y acuerdos a nivel internacional, de los que México es parte. México adopta entonces, a la perspectiva de género como una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como los hombres, sean un elemento integrante en la elaboración, aplicación, supervisión y evaluación de las políticas públicas y los programas en todas las esferas.

Dentro de los antecedentes y justificación de esta iniciativa, la diputada promovente señala lo siguiente:





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. A decir de Aristóteles, el Estado más perfecto es evidentemente aquél, en el que cada ciudadano, sea quien sea, dentro del campo circunscrito de las leyes, practique lo mejor posible la virtud y asegure el bienestar de sus gobernados. En la actualidad, la relación que la mujer mantiene con el poder, continúa siendo una relación difícil puesto que, a pesar de que sus derechos son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sigue siendo una asignatura pendiente, la realidad que éstas viven al intentar acceder a los cargos públicos de nuestro país. Es importante destacar que. a pesar de que la incorporación de la mujer al mundo laboral ha sido relativamente rápida, así como la participación femenina en los niveles de adopción y toma de decisiones, no ha logrado tener el mismo impacto, aunque a través del tiempo, la mujer se ha superado a sí misma, ostentando hoy en día una preparación digna de ser reconocida plenamente.

Una de las principales causas de que el posicionamiento de la mujer en la esfera política, económica y laboral de nuestro país, haya sido menor al del hombre, es la tardía incorporación de éstas a los puestos de liderazgo, lo cual ha generado un inevitable retraso. Un aspecto importante es que se ha logrado dejar atrás, para siempre, la connotación peyorativa que hasta hace un tiempo, se le daba a todo lo impregnado de "sello femenino" en el ámbito laboral; hoy las mujeres que acceden a un cargo público no deben adoptar estereotipos masculinos, ya que ha quedado demostrado que existe una manera "femenina" de gobernar. Se considera, que la mujer tiene una forma de liderar y de organizar el trabajo, diferente a la del hombre, ni mejor ni peor, pero igualmente efectiva y competente. Sin embargo, no siempre fue de esta manera. Es importante destacar, que en la antigüedad existieron mujeres que se vieron en la necesidad de asumir la envestidura de hombres, a efecto de poder expresarse libremente, estudiar, ejercer un empleo honorable o un cargo público. Un caso es el del Dr. Barry, quien en realidad era Margaret Ann Bulkley (1792- 1865). Margaret fue una niña que demostró una inteligencia superior desde pequeña y como en aquella época, las mujeres tenían prohibido estudiar en la universidad, en 1809 viajó a Escocia con su madre y se matriculó en la universidad como James Barry. El Dr. Barry se convirtió en un reputado médico victoriano, famoso por ser pionero en nuevos tratamientos y por ser uno de los primeros médicos en practicar una cesarea. Su verdadera identidad solamente fue descubierta tras su muerte. Murray Hall, fue un político, quien poca gente sabía que en realidad era Mary Anderson. Durante su vida se casó, adoptó una hija y disfrutó de privilegios que entonces estaban reservados para los hombres, como el voto y el ejercicio de la política. Su verdadera identidad no fue revelada hasta su muerte en 1901. Juana Inés Ramírez de Asbaje, mejor conocida como Sor Juana Ines de la Cruz, fue otra viva ejemplificación del ímpetu y el deseo de una mujer por superarse en cuestión de aprendizaje y capacidad intelectual, aspectos estos que sólo eran destinados a los hombres en el siglo XVII. Su hambre de conocimiento, la llevó a aprender a leer y a escribir cuando su hermana fue enseñada a la edad de 3 años. A los 6 ó 7 años de edad, Sor Juana Inés de la Cruz trató de ir a la Universidad vistiendo de hombre, pero su madre no lo consintió; por lo que se volvió autodidacta.

Es importante destacar que las mujeres en México, desde 17 de Octubre de 1953, tenemos derecho a votar y ser votadas, esto fue producto de una iarga lucha para que se reconocieran los derechos de las mujeres, desde ese momento a la fecha esta lucha no ha parado, desde la creación de Comisiones Legislativas encaminadas a lograr la equidad y en últimas fechas la igualdad entre mujeres y hombres, la implementación de acciones afirmativas, leyes que garanticen la igualdad y el derecho a vivir en una vida libre de violencia. Estos ordenamientos han sido producto de la armonización de la

(1)





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

legislación mexicana con las Convenciones internacionales que México ha suscrito, sobre derechos de las mujeres, tanto para eliminar la discriminación y la violencia. Desde el 18 de Diciembre de 1979, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer, en su artículo 1, define discriminación contra la mujer, como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, en cualquier otra esfera".

Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como todo acto de violencia de género, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

De igual forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Para) define en su artículo 1, "...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en su estudio "Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos", señala las siguientes expresiones de acoso político discriminación y violencia: "Como precandidatas y candidatas Mal uso del presupuesto de los partidos políticos etiquetado para la capacitación a mujeres. Simulación de elecciones primarias para eludir la cuota. Envío a distritos claramente perdedores o al final de las listas de representación proporcional. Presiones para ceder o no reclamar la candidatura. Ausencia de apoyos materiales y humanos. Agresiones y amenazas durante la campaña. Trato discriminatorio de los medios de comunicación. Como legisladoras y autoridades electas Substituciones arbitrarias. Presión para que renuncien a favor de sus suplentes. Como legisladoras y autoridades en el ejercicio de sus funciones Mayor exigencia que a los varones. Presión para adoptar decisiones en favor de ciertos grupos o intereses. Acoso para evitar que ejerzan su función de fiscalización y vigilancia del gobierno local. Intimidación, amenazas, violencia física contra su persona o la de su familia, incluido el asesinato y la violación sexual. Ocultamiento de información. Retención de pagos, limitaciones presupuestales indebidas. Exclusión de sesiones por la vía del engaño o la no notificación de las mismas. Desdén con respecto a sus opiniones o propuestas. Segregación a comisiones, funciones o cargos de escasa importancia y bajo o nulo presupuesto. Trato discriminatorio por parte de los medios de comunicación: su vida personal puesta en tela de juicio, su conducta sexual, su apariencia física, su atuendo. Destrucción o daño a sus obras o de sus bienes. En el ámbito personal Difamación, desprestigio, burlas, descalificación y calumnias. Doble jornada de trabajo: como servidoras públicas y como responsables de la familia. Desgaste culpa, auto exigencia de sobresalir en ambos campos. Censura por parte de otras mujeres por desentenderse de sus familias."

Por otra parte, la perspectiva de género como tal, fue contemplada por primera vez en el año 1995, en la Cumbre Mundial Sobre Desarrollo Social, celebrada en Copenhague, Dinamarca; donde se propusieron medidas para impulsar el desarrollo social, incluyendo la problemática observada, por las relaciones de inequidad entre hombres y mujeres, enfatizando la necesidad de realizar acciones afirmativas que promovieran la igualdad de oportunidades para el desarrollo.

PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO RESPECTO DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA.

Ch Ch





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SOLUCIÓN. Es válido hacer mención a que en la actualidad, el proceso de incorporación de la mujer en la vida política de los países es una realidad; poco a poco los movimientos por el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la mujer han ganado terreno. El pleno del Senado reformó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para tipificar como delito la violencia política de género. Asimismo, se reformó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) para fijar sanciones por la manipulación de la propaganda electoral o de los partidos con calumnias de violencia de género. En este sentido, es válido mencionar que el pasado 8 de Noviembre del 2012, la Senadora María Lucero Saldaña Pérez, presentó la iniciativa que pretende reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que fue aprobada el 21 de marzo de 2013. En tribuna la priísta Lucero Saldaña aseveró, que no hay país, partido político, estado o municipio en todo el mundo donde no se haya vivido esa realidad. Refirió que casos en el país, como el de Elvia Carrillo Puerto, la primera mexicana electa diputada al Congreso local por el quinto distrito de Yucatan en 1923, pero al desempeñar su cargo renunció debido a amenazas de muerte que recibió. Otro caso es el de las llamadas juanitas, en el cual el tribunal electoral tuvo que emitir una sentencia, porque las mujeres candidatas a puestos. de elección popular fueron condicionadas a renunciar para el ingreso de sus suplentes, hombres. También citó el caso de Eufrosina Cruz, indígena de Oaxaca que ganó una presidencia municipal en ese Estado, pero no se aceptó su nombramiento debido a su género. La senadora panista Maki Esther Ortiz sostuvo que de 69 comisiones ordinarias, 18 son presididas por mujeres; de las siete especiales, en tres sus titulares son legisladoras. Preocupa, abundó, la integracion de algunas comisiones, como la de Hacienda, que tiene 13 hombres y dos mujeres; la de Energía, una mujer y 14 hombres; la de Defensa Nacional, una mujer y nueve hombres. "Esta numeralia nos preocupa; nos queda mucho por caminar a las mujeres", señaló. En el caso de la Ciudad de México, la presencia de mujeres en los cargos públicos y de gobierno, aun no son suficientes. Por ejemplo, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, está conformada por 66 Diputadas y Diputados, de los cuales sólo 29 son mujeres, representando un total del 44%. Y en lo que respecta a las 16 Delegaciones que conforman la Ciudad de México, sólo cuatro mujeres fungen en la actualidad, como Jefas Delegacionales. En este rubro, considero que la evolución que ha tenido la mujer para posicionarse en la vida política del país en general y de la Ciudad de México en particular, ha tenido un gran avance; no obstante, falta mucho por hacer para que este sea un tema de avanzada en nuestra Capital. En Junio del año 2014, la Comisión de Igualdad de Género de esta Asamblea Legislativa, propuso realizar diversas reformas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, mismas que fueron aprobadas por el pleno. Dicha reforma reconoce la paridad de género en los cargos de representación popular y permite que los cargos de diputados locales, sean ocupados por 50% de mujeres y 50% de hombres. Con esta reforma, se ve concretizada la paridad género. Anteriormente, el Código Electoral capitalino establecía una distribución de 60% hombres y 40% mujeres, por lo que el avance es histórico, mientras que en las cuotas para las delegaciones se mantiene el 60 - 40. No obstante, nos queda claro que, en la actualidad, la violencia política contra las mujeres existe e impide su presencia en áreas estratégicas como la toma de decisiones o la permanencia en posiciones de poder. El tema o el término de Violencia política, aun no conocido o difundido, es algo que para muchas mujeres les parece un obstáculo más a vencer para acceder a los cargos de elección popular; sin embargo, la CEDAW (por sus siglas en ingles) en su Artículo 7, que





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

a la letra señala: "Los estados parte tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales. c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país." También, la Convención de Belem do Para, en su artículo 5 señala que "Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos."

RAZONAMIENTO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD Los primeros intentos por regular medidas de acción afirmativa se dieron cuando se estableció en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), recomendando a los partidos políticos, garantizar una mayor participación de las mujeres en la vida política del país; estableciéndose en su última reforma, la obligatoriedad de los partidos políticos de no postular más del 60% de candidaturas del mismo sexo en los cargos de diputaciones y senadurías, así como la sanción de no registrar las candidaturas de aquellos partidos que no cumplan con lo señalado en este precepto. En el caso del Distrito Federal, se ha adoptado este tema en su Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestando la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres; con el objetivo de reducir la exclusión, la discriminación y aumentar la calidad de vida de las y los habitantes de la capital de nuestro país. Sin embargo, este importante rubro aún no se refleja en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal. Cuando se debería catalogar como una modalidad de violencia, la violencia política de género. Es por ello, que el principal objetivo de la presente iniciativa, es tipificar a la Violencia Política de género, como una modalidad de violencia contra las mujeres, evitando los actos u omisiones contra las mujeres, durante campañas políticas, siendo electas o en ejercicio de sus funciones, con el fin de suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo, de forma tal que se protejan los derechos políticos de las mismas, dentro o fuera de la época electoral. Asimismo, que se reconozca y elija a una mujer para un cargo de elección popular, por sus propios méritos y capacidades, no siendo evaluadas por su género sino por su trayectoria dentro del ámbito político. Estoy convencida, de que las mujeres, desde cada una de sus trincheras, sienten y asumen el innegable compromiso de velar por el cumplimiento irrestricto de los derechos humanos y por la construcción y el cumplimiento de políticas de igualdad para las mujeres y para el resto de la sociedad. De esta forma se vería, por fin, concretado el empoderamiento y reconocimiento de la labor, el esfuerzo y la activa participación de las mujeres, en la vida política de nuestro pais

9. En la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

DISTRITO FEDERAL, que presentó la Diputada Beatriz Rojas Martínez, la promovente indica como objetivo de su propuesta:

Las violencias contra las mujeres y niñas, son violaciones de los Derechos Humanos, constituyen formas de discriminación por motivos de género y representan una grave problemática, pues un 70% de las mujeres han sufrido algún tipo de violencia en su vida, por el hecho de ser mujeres y siguen siendo víctimas de diferentes tipos de violencias como son las desigualdades en el acceso a la educación y a la salud, salarial, violación de sus derechos políticos, acoso sexual, violencia física, abuso sexual, violación y feminicidio.

El panorama de la Violencia que se ejerce contra las mujeres lejos de ser alentador, resulta alarmante, tanto en nuestro país así como en nuestra ciudad. De la información extraída de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH, 2011), encontramos que en nuestra ciudad el 51.93 por ciento (769 mil 571) de las mujeres de 15 años y más sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su pareja, ubicando al Distrito Federal en 5.83 puntos porcentuales sobre la media nacional, en este tipo de violencia contra las mujeres.

Información proporcionada a través del Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar (PGJDF), de enero de 2012 a diciembre de 2014, se cometieron 30 mil 287 hechos de violencia contra mujeres en donde la relación de la víctima y el agresor, en el 97.5 por ciento de los casos, el agresor fue el esposo, novio, concubino o ex pareja de la víctima.

Según la Organización Mundial de la Salud, 3 de cada 10 adolescentes denuncian que sufren violencia en el noviazgo. Y muchas de las mujeres que son maltratadas durante el matrimonio vivieron violencia en el noviazgo.

Los estudios realizados indican que: La edad en que son más vulnerables a la violencia es en la adolescencia. Es una situación que se mantiene en silencio porque la gran mayoría considera que son conductas normales, que no aumentarán y no se atreven a denunciar y la falta de herramientas para concretar la denuncia. Inicia con la violencia psicológica después se pasa a la física y luego a la sexual. Puede darse al poco tiempo de iniciar el noviazgo, después de algunos meses o años y seguramente continuará en caso de que lleguen a casarse.

La violencia contra las mujeres como ya ha sido expuesto, comprende y se extiende en todos los ámbitos, con referente al derecho al acceso a la salud de las mujeres: En nuestro país, cuando las mujeres embarazadas llegan a los hospitales están en alto riesgo de ser maltratadas verbal o físicamente.

La violencia obstétrica también se manifiesta como negación de tratamiento, indiferencia ante solicitudes o reclamos, regaños, burlas, ironías, decisiones médicas sobre el parto que se toman sin su consentimiento, hasta esterilizaciones forzadas.

A esa violencia se exponen más de 6 mil 800 mexicanas al día, pues México registra alrededor de 2 millones 500 mil nacimientos anuales. Hasta febrero de 2015, los estados



"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de Chiapas y Veracruz han tipificado la violencia obstétrica en sus códigos penales. Zacatecas y Jalisco cuentan con iniciativas en trámite que van en el sentido de la criminalización.

Y aquí en la ciudad la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el 28 de mayo del año 2015, emitió la Recomendación 3/2015 a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, por el Caso: Falta de atención oportuna y adecuada a mujeres, algunas de ellas adolecentes, que recurrieron servicios de salud pública del Distrito Federal, durante el embarazo, parto y puerperio, así como acciones y omisiones que les generaron violencia, sufrimientos innecesario, y afecciones a varios derechos, y afectaciones a varios derechos, y deficiencias en deficiencias en atención de niñas y niños recién nacidos. Y esta recomendación, fue aceptada por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

Por otro lado, entre los fundamentos que cita la promovente para soportar la iniciativa se encuentran los siguientes:

El artículo primero constitucional establece que las normas de derechos humanos deberán interpretarse conforme a lo establecido en la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos procurando en todo momento la protección más amplia a la persona. Señala también que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, de Belem do Pará, representa un gran avance en materia de derechos humanos de las mujeres a nivel Internacional, y define a la violencia...

El Estado Mexicano ha ratificado diversas convenciones con el propósito de erradicar la violencia que vive la mujer, la citada Convención condena todas las formas de violencia contra la mujer, proponiendo que los Estados Parte, efectúen políticas orientadas a prevenirla y sancionarla, incluyendo las de tipo legislativo, como lo refiere en su artículo 7...

Pasando al ámbito público, la Declaración sobre la Eliminación de la discriminación contra la Mujer apropada por la Asamblea General de la ONU establece que deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la mujer en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna:

- a) El derecho a votar en todas las elecciones y a ser elegible para formar parte de todos los organismos constituidos mediante elecciones públicas;
- b) El derecho a votar en todos los referéndums públicos;
- c) El derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas y estos derechos deberán ser garantizados por la legislación.
- Y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), establece que Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el
- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

10. En la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 10, 64, 200, 205, 211, 222, 235, 240, 257, 316, 376, 377 Y 378 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, que presentó la Diputada Dunia Ludlow Deloya, en la parte que sirve de referencia para efectos del presente dictamen, se expone que la propuesta pretende:

- Consolidar un marco jurídico con enfoque político-electoral y perspectiva de género, a fin de garantizar plenamente los derechos políticos de las mujeres y sancionar a quienes vulneren estos derechos.
- Contribuir a actualizar las leyes de la Ciudad de México en materia político-electoral, salvaguardando los derechos de las mujeres, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.
- Establecer responsabilidades a los actores políticos y a las instituciones en materia de prevención de la violencia política en contra de las mujeres.
- Definir las conductas y los actores que pueden incurrir en actos considerados como violencia política de género.
- Establecer los tipos penales punibles evitando delinquir a quienes impidan ejercer sus derechos políticos en contra de la mujer.
- V11.- En tal virtud, la Comisión dictaminadora considera que el objeto de las iniciativas que se analizan, radica en incorporar a la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal, la definición de la violencia política en contra de las mujeres, con el propósito de que se prevengan, sancionen y erradiquen estas conductas.
 - 12.- Esta Comisión para la igualdad de Género, con fundamento en el artículo 30 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, turnó a las y los Diputados integrantes, la Iniciativas con Proyecto de Decreto de referencia, mediante los OFICIOS No. NDRO/CIG/VIIL/376/2017,





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

NDRO/CIG/VIIL/377/2017, NDRO/CIG/VIIL/378/2017, NDRO/CIG/VIIL/379/2017, NDRO/CIG/VIIL/380/2017.

13.- Que los días 25 de octubre y 25 de noviembre de 2016, esta Comisión efectuó foros sobre el tema de violencia contra las mujeres de manera general, y particularmente sobre el problema de la violencia política, organizados en conjunto con el Tribunal Electoral del Distrito Federal y la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de esta Asamblea Legislativa, respectivamente, en los cuales participaron ponentes con experiencia en el ámbito legislativo, docente y de justicia electoral, expresando diversos puntos de vista sobre las formas de manifestación de la violencia política, los ámbitos en que se presenta y la necesidad urgente de legislar para establecer mecanismos preventivos y de sanción que coadyuven a erradicarla.

14.- Por lo anterior expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora emite su resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Comisión para la Igualdad de Género es competente para analizar y dictaminar la iniciativa por la cual se adiciona la fracción VI, al artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Distrito Federal, que presentó la diputada Elizabeth Mateos Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, presentada por la diputada Beatriz Rojas Martínez, del Grupo Parlamentario de MORENA, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; en relación con el artículo Quinto DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas Transitorio del diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de enero de 2016, artículo 36 y 42 fracción XXX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 59, 60 fracción II, 62 fracción XVII, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y los artículos 1, 4, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO RESPECTO DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA.

Will state of the state of the



"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Asimismo, como se expuso en el antecedente 7 del presente dictamen, se citará como referencia el contenido de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 7 de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal, se reforman los artículos 5, 10, 64, 200, 205, 211, 222, 235, 240, 257, 316, 376, 377 y 378 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y el artículo 259 del Código Penal del Distrito Federal, que presentó la Diputada Dunia Ludlow Deloya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, exclusivamente en la parte correspondiente a la adición del artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, con los propósitos de realizar una revisión integral de las propuestas y evitar la emisión de proyectos de dictamen contradictorios, sin menoscabo del análisis técnico que en su momento realicen los integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Político Electorales, de Administración y Procuración de Justicia y para la Igualdad de Género, a las cuales se turnó.

SEGUNDO.- En relación con la problemática que se propone resolver a través de las iniciativas que se analizan, para reconocer, atacar y eliminar las acciones de violencia política contra las mujeres, se coincide con la justificación contenida en las propuestas presentadas por las promoventes, en atención a lo siguiente:

A. Derivado de una interpretación sistemática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que nuestra norma fundamental estableció, en diversos preceptos, el derecho para hombres y mujeres que tengan la calidad de ciudadano, de participar en la vida política del país, a través de la posibilidad de asociarse, de votar y ser votado, lo anterior, en igualdad de circunstancias para ambos géneros.

En este sentido, los artículos 4, 9, 34, 35 y 40, fracción I, consagran diversos derechos para hombres y mujeres, en condiciones de igualdad, a participar en los procesos de toma de decisiones públicas de nuestro país, señalando textualmente lo siguiente:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley...

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:



"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. <u>Asociarse</u> individual y libremente <u>para tomar parte</u> en forma pacífica <u>en los asuntos políticos del país;</u>

[IV a VIII]...

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[11, 111]...





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Asimismo, el Estado mexicano suscribió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", y "La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", que reconocen y pretenden garantizar la igualdad, entre hombres y mujeres, así como eliminar la discriminación en contra del género femenino.

El artículo 7 de la "La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" obliga a los Estados Partes en los siguientes (términos:

- "...tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en el ámbito particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:
- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales:
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país"1.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", dispone en su artículo 1 lo siquiente:

> "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2 y 3, reconoce el derecho de hombres y mujeres a participar, en igualdad de circunstancias, en los asuntos públicos del Estado a que pertenecen:

ARTÍCULO 2.

DE VIOLENCIA POLÍTICA.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra

http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DISCRIMINACION%20CONTRA%20LA%20MUJER.pdf

PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO RESPECTO DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA

http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONV-BELEM_DO_PARA.pdf.





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTÍCULO 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Asimismo, en el ámbito internacional, a 20 años de la Cuarta Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en Beijing en 1995, la Organización de las Naciones Unidas impulsa una iniciativa por la cual se plantea que 2030 sea la fecha en que concluya la desigualdad entre mujeres y hombres, denominándola "Por un Planeta 50-50 en el 2030: Demos un paso por la igualdad de género"³.

B. En el ámbito local de esta entidad federativa, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en términos de su artículo 2, tiene por objeto "establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables al Distrito Federal y lo previsto en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetándose los derechos humanos de las mujeres de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad".

Dicho ordenamiento, en sus artículos 6 y 7 incluye la definición de los tipos y modalidades de violencia que afecta a las mujeres.

Cabe mencionar que el pasado 5 de febrero se publicó en la Gaceta Oficial la Constitución Política de la Ciudad de México⁴. Dicho ordenamiento consideró en su artículo 11, apartado C, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, mientras que en el numeral 27 estableció las bases para que los procesos electorales garanticen la participación de mujeres y hombres en condiciones de paridad e igualdad, incluyendo un sistema de nulidades en materia electoral que se regula en el apartado D, ei cual contempla como causal de

DE VIOLENCIA POLÍTICA.

http://www.unwomen.org/es/news/stories/2015/3/press-release-galvanizing-global-attention-world-leaders-celebrities-and-activists#sthash.0i8HomE.dpuf

⁴ Véase Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 1, Vigésima Época, 5 de febrero de 2017.





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

nulidad de una elección o proceso de participación ciudadana en que exista la Violencia Política de Género, tal como se advierte de su contenido literal:

Artículo 11 Ciudad incluyente

A y B...

C. Derechos de las mujeres

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres. D a P...

Artículo 27

Democracia representativa

A. Candidaturas sin partido

l a 3...

- 4. <u>La ley</u> electoral <u>deberá garantizar que las fórmulas de candidaturas sin partido estén integradas por personas del mismo género.</u>
- B. Partidos políticos

1...

2. <u>Los partidos políticos tienen</u> como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los organos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como adoptar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales. Sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales, religiosas o con objeto social diferente de la creación de un partido y cualquier forma de afiliación corporativa.

3...

4. <u>La selección de las candidaturas se hará de conformidad con lo que dispone la Constitución</u> Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la legislación electoral y los estatutos de los partidos políticos; <u>se salvaguardarán los derechos políticos</u> de las y los ciudadanos, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas, <u>y cumplirán las obligaciones en materia de</u> transparencia, declaración patrimonial, de interés y fiscal, protección de datos personales, <u>paridad de género</u>, y las demás que establezca la ley. 5 a 7...

C...

D. Sistema de nulidades en materia electoral y de participación ciudadana.

1

2. Sin periuicio de las causales específicas que prevea la ley de la materia, será nula la elección o el proceso de participación ciudadana en el que se acredite la existencia de violencia política de género e irregularidades graves durante las diversas etapas del proceso electoral que violenten los principios previstos en esta Constitución, incluyendo la compra o coacción del voto, el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias, el desvío de recursos públicos con tines electorales, la compra o adjudicación de tiempos en radio y television, el rebase de topes de gastos de campaña y la violencia política.

3 a 6...

PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO RESPECTO DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA.

1



"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Estas disposiciones de la Constitución local, se citan únicamente a manera de referencia, pues el artículo 6 que se cita no ha entrado en vigor. Por lo que toca al artículo 27, si bien es cierto se encuentra vigente a la fecha, de conformidad con los artículos primero y décimo transitorios del Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México, también lo es que serán el sustento de la legislación electoral que deberá expedir esta Asamblea Legislativa, sin que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal que se pretende modificar en razón de las iniciativas que son materia del presente dictamen, forme parte de la legislación electoral de esta entidad federativa:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La Constitución Política de la Ciudad de México entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, excepto por lo que hace a la materia electoral, que estará vigente a partir del día siguiente al de su publicación, y a los supuestos expresamente establecidos en los artículos transitorios siguientes.

DÉCIMO.- De conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para legislar en materia electoral. Dichas normas serán aplicables al proceso electoral 2017-2018 y deberán estar publicadas a más tardar noventa días naturales antes del inicio de dicho proceso.

No es óbice mencionar que la Consideración Séptima del Dictamen de la Comisión de Ciudadanía, Ejercicio Democrático y Régimen de Gobierno con Proyecto de Título Tercero, Capítulos I y II, y Título Cuarto, Capítulos I y II, de la Constitución Política de la Ciudad de México, compuesto por los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38 y 39, así como por los artículos transitorios primero, sexto, octavo y décimo primero y sin número, muestra los razonamientos que se expusieron dentro de la Asamblea Constituyente para la aprobación del artículo referente a la "Democracia Participativa", señalando textualmente lo siguiente:

Séptima. Con respecto al artículo 32 "Democracia Representativa" del Proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, esta Comisión Dictaminadora valora la importancia de consolidar la paridad e igualdad de género en todos los niveles del poder público de la ciudad y en consecuencia adopta la propuesta que asegura la aplicación del principio de paridad de manera transversal, horizontal y vertical. Se reconoce que el género no es un privilegio ni un obstaculo en el ámbito político, ni en ninguna esfera de la sociedad. Asimismo, se adoptan medidas a efecto de erradicar la violencia política de género.

PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO RESPECTO DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA.

· .

Véase la Consideración Séptima del Dictamen de la Comisión de Ciudadanía, Ejercicio Democrático y Regimen de Gobierno con Proyecto de Título Tercero, Capítulos I y II, y Título Cuarto. Capítulos I y II, de la Constitución Política de la Ciudad de México, compuesto por los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38 y 39, así como por los artículos transitorios primero, sexto, octavo y décimo primero y sin número, pág. 158, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México de





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

C. El pasado 26 de marzo de 2016, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), en conjunto con otras autoridades como el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió un protocolo para atender la violencia política contra las mujeres⁶, indicando dentro de sus justificaciones que la violencia política obstaculiza el ejercicio de los derechos político-electorales, refleja la discriminación y el uso de estereotipos.

De igual modo, se indica que la violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales, a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de su cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

De acuerdo con este protocolo, "la violencia política contra las mujeres puede generar distintos tipos de responsabilidades (electoral, administrativa, penal, civil e, incluso, internacional). Asimismo, puede manifestarse en distintas modalidades. Ello definirá el tipo de medidas que deben ser tomadas y la forma en que deberá atenderse a la víctima. Todos los casos deben resolverse con enfoque de género e interculturalidad".

Dentro de la fundamentación de dicho protocolo, se indica que tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, "el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. En consecuencia, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos

fecha 10 de diciembre de 2016, que puede consultarse en http://gaceta.diputados.gob.mx/ACCM/GP/20161210-C4D.pdf

http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/lee4t5t7917b739.pdf



"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

miembros sean objeto de elecciones públicas. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia".

En este mismo documento se hace referencia a los casos de violencia que se presentaron durante el proceso 2015, en diversas entidades federativas de nuestro país, incluyendo a la Ciudad de México.

D. Como antecedente relacionado con el tema que se analiza, el pasado 9 de marzo de 2017, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aprobó el (DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE ELECTORAL⁷. **IMPUGNACIÓN MATERIA** ΕN remitiendo correspondiente a la Cámara de Diputados para los mismos efectos de dictamen.

Si bien es cierto, que el dictamen aprobado por el Senado de la República no tiene fuerza obligatoria, pues no se trata de una adición legal aprobada por ambas Cámaras del Congreso de la Unión y promulgada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, esta Comisión considera importante citarlo como referencia, en virtud de que considera una propuesta de definición de violencia política. En efecto, dentro del proyecto de decreto que incluye el dictamen de la Cámara de Senadores, se propone la adición de los artículos 20-bis y 20-Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, agregando una definición de Violencia Política y la descripción de diversas acciones que constituyen ese tipo de violencia, como se advierte de la siguiente transcripción:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforma el encabezado del artículo 36; y se adicionan un Capítulo IV Bis denominado "DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO", al Título II; un artículo 20 Bis; un artículo 20 Ter; una fracción X recorriéndose las subsecuentes en su orden del artículo 36; una fracción XII recorriéndose la subsecuente en su orden del artículo 47; las fracciones X y XI recorriéndose la subsecuente en su orden del artículo 48 y un Artículo 48 Bis, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV BIS

Véase la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República número LXIII/2SPO-97 69620, de fecha 9 de marzo de 2017, págs.. 98-100, que puede consultarse en la pagina electrónica http://www.senado.gob.mx.index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=69620





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO ARTÍCULO 20 Bis.

La violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Artículo 20 Ter. Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género en términos del artículo anterior, las siguientes:

I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función; II. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función:

III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

V. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;

VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, y

VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

E. La iniciativa presentada por la Diputada Elizabeth Mateos Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática propone adicionar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, a efecto de que se considere, dentro de las *modalidades de violencia contra las mujeres*, a la violencia política, a efecto de:

- Evitar los actos u omisiones contra las mujeres, durante campañas políticas, siendo electas o en ejercicio de su función, para suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo, de forma tal que se protejan los derechos políticos de las mismas, dentro o fuera de la época electoral.
- Que se reconozca y elija a una mujer para un cargo de elección popular, por sus propios méritos y capacidades, no siendo evaluadas por su género sino por su trayectoria dentro del ámbito político.

La justificación de la iniciativa señala lo siguiente:



"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"Desde que las mujeres tuvieron derecho a participar en la política, han encontrado una serie de limitantes para ello, en el año de 2006, el Centro de Estudios de la Mujer en Santiago de Chile, realizó un estudio sobre cuáles son los factores que dificultan la participación política de las mujeres: • Alta exposición a la crítica. Tanto de sus electores como de sus compañeros de partido. • Carencia de aliados en sus organizaciones políticas, mayoritariamente masculinas. • Falta de conocimiento sobre la estructura informal del poder. • Exclusión de la red informal. La mayor parte de las decisiones, negociaciones y acuerdos, se toman entre los hombres cuyos lazos informales se basan precisamente en que son varones y comparten espacios, intereses, gustos, aficiones y amistades. • Poco respeto y baja escucha y consideración a las actividades y opiniones emitidas por las políticas en sus partidos. • Conflictos entre los distintos papeles que debe cumplir como mujer y como política".

4

Asimismo, se citan ejemplos de conductas de acoso, discriminación y violencia en el ámbito político, con base en un proyecto elaborado en conjunto por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ONU Mujeres, considerando las siguientes:

- Mal uso del presupuesto de los partidos políticos, etiquetado para la capacitación de mujeres.
 Simulación de elecciones primarias para eludir la cuota.
 Envío a Distritos claramente perdedores o al final de las listas de representación proporcional.
 Presiones para ceder o no reclamar la candidatura.
 Ausencia de apoyos materiales y humanos.
 Trato discriminatorio de los medios de comunicación.
 Presión para que renuncien a favor de sus suplentes.
 Mayor exigencia que a los varones.
 Intimidación, amenazas, violencia física contra su persona o la de su familia.
 Desdén con respecto a sus opiniones o propuestas.
 Segregación a comisiones, funciones o cargos de escasa importancia y bajo o nulo presupuesto.
- F. La iniciativa presentada por la Diputada Beatriz Rojas Martínez, del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, plantea modificar el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, para incorporar una definición de Violencia Política, enlistando diversas acciones que se le equiparan, en los siguientes términos

Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- b) Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- c) Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.
- d) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- e) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.
- f) Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.
- g) Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida.
- h) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- i) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función políticapública, por encontrarse en estado de embarazo o parto; y, Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- **G**. En la iniciativa que presentó la Diputada Dunia Ludlow Deloya, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, se justifica la necesidad de tipificar la violencia política, con base en los siguientes argumentos:

Resulta fundamental que esta modalidad de violencia sea tipificada en los ordenamientos jurídicos, con disposiciones que garanticen la protección de las mujeres que incursionan en el ámbito político y sancionen las acciones u omisiones que impidan o dificulten su participación.

Esto permitirá, además, documentar el problema, colocarlo en la agenda política, sacarlo del ámbito de la anécdota para trascender al plano de las garantías y la legalidad.

Es igualmente importante que las mujeres conozcan y hagan uso de las instituciones y los instrumentos que ya existen y que estos se perfeccionen y se especialicen para defender sus derechos político electorales y, si son víctimas de discriminación, acoso o violencia, puedan denunciar y, en su caso, denuncien, accedan a la justicia y se pueda reparar el daño.

Asimismo, propone adicionar una fracción VI, al artículo 7, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal para definir a la violencia política y las conductas que se le equiparán:





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:

VI. La violencia política: Todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia—, cometidas por una o varias personas, directamente o por terceros, que limitan, condicionan, excluyen, impidan, menoscaban o anulan el ejercicio de los derechos político-electorales, el acceso, pleno ejercicio o el uso de las prerrogativas del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, impedimento, suspensión, exclusión, condición, amenaza o privación de la vida en razón del género.

Quien incurra en actos de violencia política se sujetará a las disposiciones contempladas en los códigos electorales y penales.

Constituye violencia politica hacia las mujeres:

- I. Obligar o instruir, por razones de género, a realizar u omitir actos diversos a las funciones de su cargo establecidas en los ordenamientos jurídicos.
- II. Agredir física, psicológica y/o sexualmente.
- III. Atentar contra la familia de las con el fin de acotar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice en contra de su voluntad.
- IV. Obligar a realizar tareas o funciones que tengan por objeto restringir las actividades propias de la representación política.
- V. Proporcionar u ocultar, mediante el engaño, información que induzca al ejercicio ilícito de sus funciones de representación política.
- VI. Excluir mediante el engaño o la omisión de notificación, la asistencia a cualquier acto que implique la toma de decisiones cuando se encuentren facultadas legalmente para ello.
- VII. Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de datos personales de las mujeres candidatas a cargos de elección popular, al Instituto Nacional Electoral o a las Instituciones Electorales de las Entidades Federativas, con la finalidad de anular sus candidaturas.
- VIII. Impedir la reincorporación al cargo público al que fue nombrada o electa, posterior al ejercicio de permiso o licencia otorgada.
- IX. Restringir total o parcialmente, por cualquier medio, el ejercicio de los derechos de voz y voto de las mujeres en igualdad con respecto a los hombres en función de su representación política.
- X. Coartar o impedir las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su representación política.
- XI Impedir o restringir el ejercicio de sus derechos político-electorales, mediante la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, contraviniendo las formalidades esenciales del procedimiento. sin respetar la presunción de inocencia ni el derecho humano al debido proceso legal.
- XII. Realizar cualquier acto de discriminación de conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- XIII. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, utilizando para obtener con o sin su consentimiento, la remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio.
- XIV. Desprestigiar y espionar, así también a través de los medios de comunicación

W.



"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

XV. Obligar, intimidar, o amenazar a suscribir documentos, a colaborar en proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política.

Quien incurra en actos de violencia política se sujetará a las disposiciones contempladas en los códigos electorales y penales.

H. Por lo anterior, a efecto de prevenir, erradicar y sancionar este tipo de conductas, las integrantes de esta Comisión para la Igualdad de Género, consideran viable realizar adecuaciones legislativas para erradicar la violencia contra la mujer en el ámbito político, específicamente incorporar en la descripción de las modalidades de violencia, la que afecta el reconocimiento o goce de los derechos políticos, así como el ejercicio de un cargo público o de representación política.

Sin embargo, en virtud de las diferencias en los textos propuestos por las promoventes de las iniciativas materia de este dictamen, es necesario comparar el contenido específico de sus planteamientos.

En primer lugar, cabe mencionar que las autoras de las iniciativas descritas proponen incorporar una definición legal de violencia política; sin embargo, plantean su adición en diferentes preceptos.

En las iniciativas presentadas por las Diputadas Elizabeth Mateos Hernández y Dunia Ludlow Deloya, se propone adicionar con una fracción VI, el artículo 7 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, referente a las modalidades de violencia, según se advierte del primer párrafo del referido precepto:

Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:

- I. Violencia Familiar: Es aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio, o sociedad de convivencia;
- II. Violencia Laboral: Es aquella que ocurre cuando se presenta la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;
- III. Violencia Docente: Es aquella que puede ocurrir cuando se daña la autoestima de las alumnas o maestras con actos de discriminación por su sexo, edad,

4

A.



"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

condición social, académica, limitaciones y/o características tísicas, que les inflingen maestras o maestros;

- IV. Violencia en la Comunidad: Es aquella cometida de forma individual o colectiva, que atenta contra su seguridad e integridad personal y que puede ocurrir en el barrio, en los espacios públicos o de uso común, de libre tránsito o en inmuebles públicos propiciando su discriminación, marginación o exclusión social:
- V. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. El Gobierno del Distrito Federal se encuentra obligado a actuar con la debida diligencia para evitar que se inflija violencia contra las mujeres.

Por su parte, la propuesta presentada por la Dip. Beatriz Rojas Martínez, considera la adición del artículo 6, relativo a los tipos de violencia, con la fracción IX, referente a violencia política. A continuación se transcribe el texto vigente del referido precepto:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. Violencia Psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;
- II. Violencia Física: Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física;
- III. Violencia Patrimonial: Toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en los bienes muebles o inmuebles de la mujer y su patrimonio; también puede consistir en la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores o recursos económicos;
- IV. Violencia Económica: Toda acción u omisión que afecta la economía de la mujer, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravidez, así como la discriminación para la promoción laboral;

V. Violencia Sexual: Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer;

VI. Violencia contra los Derechos Reproductivos: Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia; y

VII. Violencia Feminicida: Toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.

Las diferencias entre los tipos y modalidades de violencia están definidas en el artículo 3, del propio ordenamiento materia de este dictamen, en sus fracciones X y XVI, del contenido literal siguiente:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a IX...

X. Modalidades de violencia: Los ámbitos donde ocurre, públicos o privados, y se ejerce la violencia contra las mujeres;

XI. A XV...

XVI. Tipos de violencia: Los distintos daños que puede ocasionar la violencia contra las mujeres.

En opinión de las integrantes de esta Comisión, la definición de violencia política deberá incluirse en el artículo 7, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, referente a las modalidades de la violencia.

No pasa desapercibido para quienes integran este órgano colegiado que se trata de una problemática que bien puede considerarse en ambos preceptos, en virtud de sus particularidades en cuanto a los daños o consecuencias que provoca y los agentes generadores de violencia, así como los ámbitos en que se presenta.

St.





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En el primer caso, referente a los daños que pueden provocarse, la definición de violencia política puede agregarse dentro de los tipos de violencia, pues tiene la consecuencia específica de afectar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales de la víctima, además de otras posibles implicaciones negativas para su integridad física, estabilidad psicológica, patrimonio o su economía, dependiendo del acto generador de violencia.

En el segundo caso, esto es, los ámbitos público o privado en que se suscita la violencia política, puede incorporarse dentro del precepto que contempla las modalidades de violencia, pues de trata de una problemática que puede generarse desde diferentes espacios públicos y privados, así como perpetrarse por diversos agentes, ya sean personas físicas, del ámbito familiar, laboral; o bien, por representantes de organizaciones, partidos políticos o instituciones de gobierno.

El criterio de esta Comisión consiste en que la definición de violencia política debe incorporarse al artículo 7, de la Ley de Acceso a la Mujeres a una vida libre de violencia, referente a los espacios en que puede presentarse la afectación y los agentes generadores. Cabe mencionar que la explicación sobre el contenido de este precepto deriva de la Iniciativa que presentó el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fecha 2 de octubre de 2007, y del dictamen de las. Comisiones Unidas de equidad y género y derechos humanos a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Distrito federal, aprobado por el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura el 13 de diciembre de 2007:

La Ley establece y retoma de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su Título Segundo denominado Tipos y Modalidades de la Violencia contra las Mujeres una clasificación de los tipos de violencia, siendo estos: violencia psicológica, patrimonial, económica, física, sexual, psicoemocional y feminicida; asimismo, señala los ámbitos es decir, los espacios físicos, en los que se pueden manifestar esos tipos de violencia contra las mujeres y que pueden ser en: la familia, los centros de trabajo, los espacios educativos, las instituciones y la comunidad(entendida esta como el entorno social). 8

En cuanto a los textos que proponen las diputadas promoventes, se advierten diferencias que se muestran en el siguiente cuadro comparativo:

Texto propuesto en la Iniciativa de la		ativa de la	Texto propuesto por la Diputada	Texto propuesto por la Diputada
Diputada	Elizabeth	Mateos	Beatriz Rojas Martínez.	Dunia Ludlow Deloya.
Hernández				

⁸ Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, Primer Periodo Ordinario de Sesiones, del Segundo Año de Ejercicio. Año 2, 13 de diciembre de 2007, No. 27, páginas 124-153. Véase en http://www.aldf.gob.mx/archivo-cbdbdf2b1105fe5a059a82282dd996c8.pdf

PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO RESPECTO DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA.

 (\mathcal{Y})





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

VI. Violencia Política: Toda acción, omisión o conducta cometida por una o varias personas, directamente o por terceros, para causar daño físico, psicológico, sexual o cualquier otro agravio, causante de una pérdida o menoscabo, en contra de una o varias mujeres, con el objetivo de impedirles, suspenderles restringirles en el ejercicio de su cargo o sus derechos políticos electorales, ya sea como precandidatas, candidatas o electas funcionarias o servidoras públicas designadas, o en su caso en el ejercicio de sus funciones políticas, que les induzea a la toma de decisiones en contra de su voluntad.

IX. Violencia Política: Es toda acción u omisión y conducta agresiva cometida por una o varias personas, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico en contra de una mujer o de varias mujeres y de sus familias, en ejercicio de la representación política, para impedir, restringir el ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad y/o de la ley.

VI. La violencia política: Todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia—, cometidas por una o varias personas, directamente o por terceros, que limitan, condicionan, excluyen, impidan, menoscaban o anulan el ejercicio de los derechos políticoelectorales, el acceso, pleno ejercicio o el uso de las prerrogativas del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción! vejación, discriminación, impedimento, suspensión, exclusión, condición, amenaza o privación de la vida en razón del género.

Quien incurra en actos de violencia política se sujetará a las disposiciones contempladas en los códigos electorales y penales.

Al respecto, se advierten las siguientes coincidencias en las definiciones propuestas:

- La violencia política se genera por una conducta.

Al respecto, las diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género coinciden en que la violencia política como acto que infringe la ley, siguiendo los criterios aplicables por el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, debe definirse a partir de la conducta que la genera, que puede realizarse de manera positiva, es decir, implicando una acción, o de manera negativa, como una omisión, en la cual se incluyen los actos tolerados, sin necesidad de especificarlos.

En este sentido, el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 15 (Principio de acto). El delito solo puede ser realizado por acción o por omisión.

De igual modo, se considera innecesario especificar que se trata de una conducta agresiva, como se indica en la propuesta de la Diputada Beatriz Rojas Martínez, pues en la propia definición se establece la condición de generar un resultado o

PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO RESPECTO DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA.

4





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

tener un objeto o finalidad, independientemente de que se trate de una conducta en la cual se utilice algún tipo de fuerza o violencia, aunado a que los actos de omisión que implican una conducta pasiva también pueden generar, o incluir la intención de provocar, una afectación para la víctima.

- Cometida por una o varias personas, por sí o a través de terceros.

Al respecto, esta Comisión coincide en que el agente generador puede ser una o varias personas, con diversos grados o formas de participación, por lo que resulta (innecesario que se indique de forma expresa que el sujeto activo actúa de forma directa o por medio de terceros.

 Que causen un daño, consistente en afectar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, ya sea como pre-candidatas, candidatas, personas electas, funcionarias o servidoras públicas designadas, o bien, el ejercicio de sus prerrogativas o funciones en ejercicio de un cargo público o de representación política.

En opinión de las integrantes de esta Comisión, el resultado que provocan, o que pueden tener como objeto, las conductas de violencia política en contra de las mujeres, se distingue por el detrimento o restricción de sus derechos políticos o la limitación para el ejercicio de un cargo público o de representación política, con independencia de que el acto generador pueda implicar otras afectaciones o tipos de violencia en el ámbito de la integridad física, el equilibrio psicológico, sexual, patrimonial y/o económico de la víctima.

Que la víctima sea una o varias mujeres.

Esta Comisión coincide con el contenido del protocolo emitido por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), en conjunto con otras autoridades, en el sentido de que la violencia política se presenta en el país y afecta a hombres y mujeres; sin embargo, la problemática que corresponde a la materia del ordenamiento que se pretende reformar se refiere a los casos en que existen elementos de género, en conclusión que se afecta a una mujer por el hecho de serlo, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Como se mencionó anteriormente, la violencia en el ámbito político se encuentra presente en el país y afecta a mujeres y hombres. Sin embargo, es importante distinguir aquella que se ejerce en contra de las mujeres cuando contiene elementos de género, para poder visibilizarla y, además, de ello dependerá la forma en que debe tratarse a las víctimas y la manera en que deben conducirse las autoridades. En efecto, no toda la

PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO RESPECTO DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA.

4

1





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.45 Tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta relevante dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma. Tomando como referencia los estándares de la CoIDH,46 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer47 y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica;48 es 45 En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género. 46 Ver por ejemplo los casos de la CoIDH: Veliz Franco y otros vs. Guatemala y Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. 47 Recomendación General 19. 48 Según el artículo 3, por violencia contra las mujeres por razones de género "se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada". 26 Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género: 1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.

Para efectos del presente Protocolo, la violencia politica contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

De igual modo, se coincide con la redacción que se propone en el dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos del Senado de la República, la cual, tiene similitudes con la definición que formuló la FEPADE en conjunto con otras autoridades. En ambos casos se propone ampliar el ámbito de protección, considerando que las acciones de violencia política pueden tener un resultado material o un objeto, pues en este último caso basta que se realice la conducta y se tenga la intención de provocar daño, aun cuando no se logre ese resultado que consiste en afectar, menoscabar o anular los derechos político electorales de las mujeres, para que legalmente se considere que existe violencia política y procedan las consecuencias previstas por la ley.

Asimismo, en el caso de la propuesta aprobada por el Senado de la República, se incluyen las formas en que puede manifestarse este tipo de violencia, como se advierte de la siguiente transcripción:

PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO RESPECTO DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA

DE VIOLENCIA POLÍTICA.





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

La violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Por lo anterior, la redacción propuesta por esta Comisión, retomando el criterio de las Comisiones para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos del Senado de la República, es la siguiente:

- Violencia Política en razón de Género: Es toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

En las iniciativas presentadas por las diputadas Beatriz Rojas Martínez y Dunia Ludlow Deloya, además de la definición general de violencia política, se propone la descripción de diversas conductas que se equiparan o consideran generadoras de violencia política, aspecto que también se consideró en el dictamen aprobado por las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, del Senado de la República, tal como se muestra en el siguiente cuadro comparativo.

Texto propuesto por la Diputada	Texto propuesto por la Diputada	Texto que considera el dictamen de
Beatriz Rojas Martínez.	Dunia Ludlow Deloya.	las Comisiones Unidas para la
	;	Igualdad de Género y de Estudios
1	į	Legislativos, del Senado de la
		República.
Se consideran actos de violencia	Constituye violencia política	Artículo 20 Ter. Constituyen
política, entre otros, aquellos que:	hacia las mujeres:	acciones y omisiones que
		configuran violencia política en
		razón de género en términos del
		artículo anterior, las siguientes:
	I. Obligar o instruir, por razones	I. Imponer la realización de

PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO RESPECTO DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA.

The state of the s





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

	de género, a realizar u omitir actos diversos a las funciones de su cargo establecidas en los ordenamientos jurídicos.	actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;
	II. Agredir física, psicológica y/o sexualmente.	
	III. Atentar contra la familia de las con el fin de acotar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice en contra de su voluntad.	
	IV. Obligar a realizar tareas o funciones que tengan por objeto restringir las actividades propias de la representación política.	II. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;
a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.		
b) Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.	X. Coartar o impedir las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su representación política.	İ
c) Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.	V. Proporcionar u ocultar, mediante el engaño, información que induzca al ejercicio ilícito de sus funciones de representación política.	documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el

PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO RESPECTO DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA.

TX!





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

d) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.	VI. Excluir mediante el engaño o la omisión de notificación, la asistencia a cualquier acto que implique la toma de decisiones cuando se encuentren facultadas legalmente para ello.	impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades; VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;
e) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.	VII. Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de datos personales de las mujeres candidatas a cargos de elección popular, al Instituto Nacional Electoral o a las Instituciones Electorales de las Entidades Federativas, con la finalidad de anular sus candidaturas.	
f) Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.	VIII. Impedir la reincorporación al cargo público al que fue nombrada o electa, posterior al ejercicio de permiso o licencia otorgada.	VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, y
g) Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida.	dX. Restringir total o parcialmente, por cualquier medio, el ejercicio de los derechos de voz y voto de las mujeres en igualdad con respecto a los hombres en función de su representación política.	
	XI Impedir o restringir el ejercicio de sus derechos político-electorales, mediante la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, contraviniendo las formalidades esenciales del procedimiento, sir	





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

respetar la presunción de inocencia ni el derecho humano al debido proceso legal.	
XII. Realizar cualquier acto de discriminación de conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.	
XIII. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, utilizando para obtener con o sin su consentimiento, la remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio.	
XIV Desprestigiar y espionar, así también a través de los medios de comunicación	
XV. Obligar, intimidar, o amenazar a suscribir documentos, a colaborar en proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en funcion de su representación política.	
	VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

Al respecto, esta comisión coincide con las descripciones formuladas por las diputadas promoventes, además de considerar adecuados los planteamientos de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, del Senado de la República, con el propósito de establecer parámetros o descripciones mínimas, es decir, no limitativas, de las conductas que constituyen violencia política en contra de las mujeres. Por lo anterior, se propone el siguiente texto que pretende unificar las propuestas descritas:





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Se consideran actos de violencia política en contra de las mujeres, entre otros, los siguientes:

- a) Obligar, instruir o coaccionar a realizar u omitir actos diferentes a las funciones y obligaciones de su cargo, establecidas en los ordenamientos jurídicos, incluyendo aquellos motivados por los roles o estereotipos de género;
- b) Ejercer cualquier tipo de violencia señalada en la presente Ley, en contra de las mujeres, de sus familiares o personas cercanas, con el fin de sesgar, condicionar, impedir, acotar o restringir la participación y representación política y pública, así como la toma de decisiones en contra de su voluntad o contrarias al interés público;
- c) Coartar o impedir el ejercicio de la participación, representación y facultades inherentes a los cargos públicos y políticos de las mujeres, o bien coartar e impedir aquellas medidas establecidas en la Constitución y los ordenamientos jurídicos dirigidas a proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su participación y representación política y pública, incluyendo la violencia institucional;
- d) Proporcionar información falsa, errónea o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas;
- e) Impedir o excluir de la toma de decisiones o del derecho a voz y voto, a través del engaño o la omisión de notificación de actividades inherentes a sus facultades o a la participación y representación política y pública;
- f) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- g) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- h) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- i) Obstaculizar o impedir el ejercicio de licencias o permisos justificados a los cargos públicos a los cuales fueron nombradas o electas, así como la reincorporación posterior:
- j) Restringir total o parcialmente, por cualquier medio o mecanismo, el ejercicio de los derechos de voz y voto de las mujeres, que limiten o impidan las condiciones de

4





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

igualdad respecto de los hombres para el ejercicio de la función y representación política y pública;

- k) Acosar u hostigar mediante la acusación o la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, que contravengan las formalidades, el debido proceso y la presunción de inocencia, con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;
- l) Realizar cualquier acto de discriminación que tenga como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales;
- m) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, o bien difundir imágenes, información u opiniones con sesgos basados en los roles y estereotipos de género a través de cualquier medio, con o sin su consentimiento, que impliquen difamar, desprestigiar o menoscabar la credibilidad, capacidad y dignidad humana de las mujeres, con el objetivo o resultado de obtener su remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio;
- n) Espiar o desprestigiar a través de los medios de comunicación;
- o) Obligar, intimidar, o amenazar a las mujeres para que suscriban documentos, colaboren en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política;
- p) Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de los datos personales de las mujeres candidatas a cargos de elección popular, ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de impedir, obstaculizar o anular sus registros a las candidaturas;
- q) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; y
- r) Cualquier otro que tenga por objeto o resultado coartar los derechos políticoelectorales, incluyendo los motivados en razón de sexo o género

En virtud de que en un dictamen previo que elaboró esta Comisión se modificaron diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, entre ellos el artículo que nos ocupa, incrementando el número y modificando el orden de las fracciones que contiene, en el caso de la propuesta que se analiza en el presente dictamen se asignará el número de fracción que corresponde para dar continuidad al orden previamente existente, por lo que se modifica el número que se indica en el planteamiento de las promoventes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como en el artículo 56 del Reglamento Interior de las

PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO RESPECTO DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA.

X





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, aprueban parcialmente las Iniciativas materia del presente Dictamen, bajo el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:

[I. al VIII]...

DE VIOLENCIA POLÍTICA.

IX. Violencia Política en Razón de Género: Es toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Se consideran actos de violencia política en contra de las mujeres, entre otros, los siguientes:

- a) Obligar, instruir o coaccionar a realizar u omitir actos diferentes a las funciones y obligaciones de su cargo, establecidas en los ordenamientos jurídicos, incluyendo aquellos motivados por los roles o estereotipos de género;
- b) Ejercer cualquier tipo de violencia señalada en la presente Ley, en contra de las mujeres, de sus familiares o personas cercanas, con el fin de sesgar, condicionar, impedir, acotar o restringir la participación y representación política y pública, así

PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO RESPECTO DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA A Company of the comp

No.





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

como la toma de decisiones en contra de su voluntad o contrarias al interés público;

- c) Coartar o impedir el ejercicio de la participación, representación y facultades inherentes a los cargos públicos y políticos de las mujeres, o bien coartar e impedir aquellas medidas establecidas en la Constitución y los ordenamientos jurídicos dirigidas a proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su participación y representación política y pública, incluyendo la violencia institucional:
- d) Proporcionar información falsa, errónea o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas;
- e) Impedir o excluir de la toma de decisiones o del derecho a voz y voto, a través del engaño o la omisión de notificación de actividades inherentes a sus facultades o a la participación y representación política y pública;
- f) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- g) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- h) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades:
- i) Obstaculizar o impedir el ejercicio de licencias o permisos justificados a los cargos públicos a los cuales fueron nombradas o electas, así como la reincorporación posterior;
- j) Restringir total o parcialmente, por cualquier medio o mecanismo, el ejercicio de los derechos de voz y voto de las mujeres, que limiten o impidan las condiciones de igualdad respecto de los hombres para el ejercicio de la función y representación política y pública;
- k) Acosar u hostigar mediante la acusación o la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, que contravengan las formalidades, el debido





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

proceso y la presunción de inocencia, con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;

- I) Realizar cualquier acto de discriminación que tenga como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales;
- m) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, o bien difundir imágenes, información u opiniones con sesgos basados en los roles y estereotipos de género a través de cualquier medio, con o sin su consentimiento, que impliquen difamar, desprestigiar o menoscabar la credibilidad, capacidad y dignidad humana de las mujeres, con el objetivo o resultado de obtener su remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio;
- n) Espiar o desprestigiar a través de los medios de comunicación;
- o) Obligar, intimidar, o amenazar a las mujeres para que suscriban documentos, colaboren en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política;
- p) Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de los datos personales de las mujeres candidatas a cargos de elección popular, ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de impedir, obstaculizar o anular sus registros a las candidaturas;
- q) Impedir o restringir su incorporación, de toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada, electa o designada.
- r) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; y
- s) Cualquier otro que tenga por objeto o resultado coartar los derechos políticoelectorales, incluyendo los motivados en razón de sexo o género.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

PROYECTO DE DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO RESPECTO DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA.

7





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los ______días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

FIRMAN LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LAS COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE LA VII LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. NURY DELIA RUÍZ OVANDO PRESIDENTA

DIP. GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
VICEPRESIDENTE

DIP. DUNIA LUDLOW DELOYA I





"2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

FIRMAN LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LAS COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, DE LA VII LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA

LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

DIP. ABRIL YANNETTE TRUJILLO VÁZQUEZ INTEGRANTE

> DIP. JANET HERNANDEZ SOTELO INTEGRANTE

DIP. MARGARITA MARTÍNEZ FISHER **INTEGRANTE**

DIP. GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA **INTEGRANTE**